



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

Año 2021

Resolución

Número:

Referencia: Nuevas medidas de seguridad para las personas y los bienes transportados

VISTO el expediente N° EX-2020-26495976-GDEBA-DPTLMIYSPGP, el Decreto-Ley N° 16.378/57, Ley Orgánica de Transporte de Pasajeros, su Decreto reglamentario N° 6864/58, la Disposición N° 342/05 de la entonces Dirección Provincial del Transporte, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley N° 16.378/57, Ley Orgánica de Transporte de Pasajeros, establece que el transporte colectivo de pasajeros es un servicio público de la Provincia, siendo obligación del Estado Provincial el asegurar su economía, continuidad y eficiencia;

Que entre las obligaciones impuestas por el marco regulatorio del servicio a las empresas transportistas, el artículo 81 del Decreto N° 6864/58, reglamentario de la Ley Orgánica de Transporte de Pasajeros, prevé que *“Los boletos que las empresas se hallan obligadas a expedir a los pasajeros, deberán consignar: nombre de la empresa; número de la línea; puntos de origen y destino o secciones; serie y número de orden del billete y precio del pasaje. Estos boletos deberán ser exhibidos por los usuarios cuando les sean solicitados por los agentes encargados del vehículo, inspectores de la empresa y autoridades oficiales fiscalizadoras”*;

Que a través de la Disposición N° 342 de fecha 15 de febrero de 2005, de la entonces Dirección Provincial del Transporte (actual Subsecretaría de Transporte conforme Decreto N° 36/20), se aprobó la implementación de una serie de medidas de seguridad tendientes a prevenir la comisión de hechos ilícitos en el autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial, en consonancia con similares políticas adoptadas por la autoridad de transporte nacional a través de la Resolución N° 1027/05 de la entonces Secretaría del Transporte;

Que en ese sentido, a través del artículo 1° de la Disposición N° 342/05 se impuso la obligatoriedad de emisión de “pasajes nominativos” al establecerse que *“En toda reserva, venta y emisión de pasajes y boletos, de los servicios interurbanos y/o rurales, especializados de Turismo y de Excursión, deberá consignarse, además de los requisitos establecidos en el artículo 81 del Decreto N° 6864/58, los siguientes datos: a- Nombre y Apellido del pasajero, b- Tipo y número de documento de identidad.....”*,

Que asimismo, en relación a la *acreditación de la identidad de los pasajeros*, el mismo artículo exige la portación y exhibición del documento de identidad conjuntamente con el pasaje, al ascender a la unidad, para su cotejo con el listado de pasajeros que deben emitir las prestadoras del servicio;

Que por su parte el artículo 2° de la norma establece que *“Conjuntamente con la emisión de boletos o pasajes, una vez recopilados los datos mencionados en el artículo anterior, el sistema deberá imprimir los boletos emitiendo CUATRO (4) talones troquelados o adhesivos -como guía o contraseña- a fin de identificar los bultos que el pasajero lleve consigo y el equipaje que despache en la bodega. Dichos talones deberán contener la numeración preimpresa que contiene el boleto o pasaje junto con el cual se despachan.....”*;

Que el artículo 4° contempla asimismo que en caso de tratarse en forma exclusiva del traslado de bultos o encomiendas, en oportunidad de su despacho, los mismos deberán ser sellados con un precinto de seguridad inviolable, debiendo el despachante suministrar los datos que identifiquen al emisor, a la empresa transportista y al receptor, siendo requisito indispensable para el retiro del bulto o encomienda, acreditar el carácter de receptor o mandatario del receptor;

Que finalmente, en lo que respecta a la recopilación de los datos concernientes a la reserva, venta y emisión de los pasajes y al transporte de bultos o encomiendas, el artículo 3° determina que tanto la identificación de los destinos, número de asiento, despacho de equipaje y la empresa operadora, así como el listado de pasajeros, deberán encontrarse a disposición de la Autoridad de Aplicación en soporte CD-Rom por el plazo de dos (2) años;

Que como ya se mencionara, la normativa en comentario reconoce como antecedente la Resolución N° 1027/05 de la entonces Secretaría de Transporte de la Nación, por la cual se especificaron los datos a recibir y almacenar en los pasajes emitidos por los permisionarios de servicio público de transporte interjurisdiccional, tráfico libre y ejecutivos, y se creó un Sistema Informático de Expendio de Pasajes y Control de Encomiendas;

Que la autoridad nacional ha emitido posteriormente diversas normas relacionadas con los pasajes y con la lista de pasajeros, procurando todas ellas atribuir un mayor factor de seguridad y facilitar el contralor y la fiscalización de los servicios;

Que en este sentido cabe consignar aquí, la incorporación obligatoria del código bidimensional en los boletos o pasajes (Resolución N° 8 de fecha 23/01/12), la información que debe contener dicho código bidimensional (Resolución N° 153 de fecha 02/03/2012), la creación del Sistema Único de Datos (Resolución N° 1334/16 de la CNRT con modificaciones introducidas por Disposición N° 1081/18), la aprobación del Régimen de Control de Identificación de Pasajeros (Resolución N° 76/16 modificada por Resolución N° 148/18 de la ex Secretaría de Transporte) y la aprobación del Documento Universal de Transporte (DUT) por Resolución N° 39 de fecha 13/03/19 de la Secretaría de Gestión de Transporte;

Que por su parte, en el ámbito provincial, resulta importante señalar que través del Decreto N° 220/14 del Poder Ejecutivo provincial, y posteriormente, mediante Ley N° 14.806, prorrogada por Ley N° 15.165 y el Decreto 1176/20, se declaró la emergencia en seguridad pública en todo el territorio de la provincia;

Que en virtud de los antecedentes expuestos, se estima necesario en la presente instancia adoptar nuevas medidas tendientes a velar por la seguridad de las personas y bienes transportados en el ámbito de la prestación de servicios de transporte público de pasajeros;

Que sin perjuicio de las finalidades expuestas precedentemente, resulta importante destacar que las medidas propiciadas por la presente cobran especial relevancia en el marco actual de emergencia sanitaria decretada a raíz de la propagación del virus covid-19, mediante Decreto PEN N° 260/20, y en el ámbito provincial mediante Decreto N° 132/20, prorrogado por Decreto N° 771/20;

Que en ese entendimiento, corresponde dictar una nueva norma, que incorpore en su contenido las previsiones de la mentada Disposición N° 342/05, manteniendo el espíritu de la misma en lo que hace a la identificación del titular del pasaje, información a consignar en la emisión de billetes, mecanismos de control para el despacho del equipaje, así como la lista de pasajeros que los transportistas se encuentran obligados a emitir en ocasión de sus viajes, pero introduciendo las mejoras superadoras que a través de la informática y/o de la inclusión de nuevos datos, procesos y procedimientos, permitan obtener nuevos indicadores para el control del transporte automotor de pasajeros;

Que a tales fines, se estima conducente incorporar en los pasajes un código bidimensional en el que se encontrarán contenidos los datos correspondientes al servicio y a la identidad del titular del pasaje o boleto;

Que en lo que hace a la Lista de Pasajeros, corresponde aprobar un modelo, a fin de lograr uniformidad y correcta compilación de información y cuyo contenido prevea la inclusión de la información vinculada a los datos del servicio y los datos personales del pasajero;

Que asimismo, resulta necesario que las transportistas comuniquen a esta Subsecretaría la nómina de pasajeros que se trasladan en sus servicios, como dato relevante para el control del transporte, la facilitación de reclamos ante inconvenientes o siniestros, la viabilidad de la búsqueda de personas extraviadas y/o prófugas, y también el diseño de políticas públicas en base a la obtención de la matriz origen-destino de los pasajeros transportados;

Que a tales fines, corresponde implementar un sistema informático específico que permita a los operadores emitir y remitir a esta autoridad el Listado de Pasajeros de cada servicio, a través de una herramienta ágil y eficaz;

Que por lo demás, en cuanto al ámbito de aplicación de la presente, se entiende conveniente en una primera instancia y para una instrumentación célere, que las medidas vinculadas al deber de remisión de la lista de pasajeros a través del sistema informático cuya creación se propicia así como la incorporación del código bidimensional en la emisión de boletos, alcancen a los servicios interurbanos de larga distancia de transporte público de línea regular, servicios ejecutivos y servicios especializados de Turismo, en razón de la mejor adaptabilidad a la sistematización proyectada y diferir para una segunda etapa su implementación en los servicios especializados de excursión;

Que resulta competencia de este Organismo la de entender en el funcionamiento de un sistema integrado de transporte elaborando las medidas y coordinando las acciones que permitan el desarrollo del modo terrestre y transporte multimodal, de conformidad con la legislación y la normativa vigente, así como la de establecer procedimientos en relación al marco regulatorio del servicio público de transporte a los fines de dotar al mismo de mayor eficacia (cfr. Decreto N° 36/20);

Que han tomado intervención en el marco de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires;

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto-Ley N° 16.378/57, el Decreto N° 6864/58 y el Decreto N° 36/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Boletos o Pasajes: Establecer que en toda reserva, venta y emisión de pasajes o boletos, de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbanos de larga distancia y/o rurales de línea regular, servicios ejecutivos y servicios especializados de Turismo, deberá consignarse, además de los requisitos establecidos en el artículo 81 del Decreto N° 6864/58, los siguientes datos:

- Nombre y Apellido del titular del pasaje.
- Tipo y Número de Documento de Identidad del titular del pasaje.
- Municipio/ Localidad de residencia del titular del pasaje.
- Tipo y Categoría del Servicio.
- Número de asiento o butaca.
- Una leyenda que especifique la obligatoriedad de la portación del documento de identidad como requisito ineludible para realizar el viaje y retirar el equipaje.
- En caso de prestación alternativa por un vehículo de otra empresa autorizada, deberá constar expresamente la razón social de la misma.

ARTÍCULO 2º. Código bidimensional de identificación. Determinar que cada pasaje o boleto a expedirse en los servicios comprendidos en el artículo 1º, deberá asimismo contener un código bidimensional de identificación, cuyo contenido será determinado por la Dirección Provincial de Transporte dependiente de esta Subsecretaría de Transporte.

ARTÍCULO 3º. Identificación del Pasajero: Establecer que los usuarios de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbanos de larga distancia y/o rurales de línea regular, servicios ejecutivos y servicios especializados de Turismo y Excursión, deberán portar documento nacional de identidad, cédula de identidad o pasaporte, a fin de acreditar su identidad para el uso del transporte. Dicha documentación, deberá ser cotejada con la Lista de Pasajeros que los prestadores deberán emitir conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la presente.

Determinar que quienes adquieran y/o reserven pasajes o boletos a nombre de un tercero deberán informar y acreditar respecto a este, los datos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 1º.

ARTÍCULO 4º. Bultos o Equipajes: Determinar que las empresas prestatarias de los servicios previstos en el artículo 1º, deberán emitir tantos talones troquelados, adhesivos o con otro sistema -como guía o contraseña- como bultos o equipaje el pasajero despache en la bodega. Dichos talones deberán contener la numeración que contiene el boleto o pasaje junto con el cual se despachan.

Para el ascenso al vehículo, los talones deberán ser anexados por el personal pertinente, a cada uno de los bultos que el usuario despache en la bodega; debiendo presentarse aquellos como requisito para proceder a su entrega.

ARTÍCULO 5°. Transporte de encomiendas. Toda encomienda y/o bulto que se transporte deberá estar sellado con un precinto de seguridad inviolable, debiendo el despachante suministrar los datos que identifiquen al emisor, a la empresa transportista y al receptor, siendo requisito indispensable para el retiro del bulto o encomienda, acreditar debidamente el carácter de receptor o de mandatario del receptor.

ARTÍCULO 6°. Lista de Pasajeros. Los transportistas alcanzados por la presente medida deberán emitir una lista de pasajeros, la que será de portación obligatoria para el conductor del servicio, que deberá contener los datos previstos en el modelo “Lista de Pasajeros” que como Anexo único (IF-2021-00802370-GDEBA-DPTMIYSPGP), integra la presente.

Se consignarán en la misma los datos de cada uno de los pasajeros del servicio, abonen o no pasaje, sea que ocupen o no una butaca.

ARTÍCULO 7°. Sistema Informático de Servicios de Transporte Intercomunal de Pasajeros. Crear en el ámbito de la Subsecretaría de Transporte, el “Sistema Informático de Servicios de Transporte Intercomunal de Pasajeros” (S.I.S.T.I.P.).

ARTÍCULO 8°. Instruir a la Dirección Provincial de Transporte a fin de adoptar las medidas necesarias para el desarrollo e implementación del “Sistema Informático de Servicios de Transporte Intercomunal de Pasajeros”.

ARTÍCULO 9°. Determinar que las empresas prestadoras de los servicios de transporte de pasajeros incluidas en el artículo 1° de la presente, deberán confeccionar la lista de pasajeros prevista en el artículo 6° de la presente, en forma previa a la partida de cada servicio, a través del “Sistema Informático de Servicios de Transporte Intercomunal de Pasajeros” (S.I.S.T.I.P.), creado por el artículo 7°, conforme el procedimiento que oportunamente aprobará la Dirección Provincial de Transporte.

ARTÍCULO 10°. Establecer que los operadores de servicios de transporte categoría excursión, deberán confeccionar para cada viaje, la “Lista de Pasajeros” prevista en el artículo 6° de la presente resolución y tener la misma a disposición de esta autoridad de aplicación en formato digital, por el término de dos (2) años, conforme el artículo 19 inciso d) del Decreto-Ley N° 16.378/57.

ARTÍCULO 11°. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, será pasible de las sanciones establecidas en el Decreto N° 6864/58.

ARTÍCULO 12°. Derogar la Disposición N° 342/05 de la entonces Dirección Provincial de Transporte.

ARTÍCULO 13°. Registrar, notificar al Sr. Fiscal de Estado, publicar en el Boletín Oficial e incorporar al SINDMA. Cumplido, archivar.

